

SALA DE LO SOCIAL**EDICTO**

Doña Isabel Ballesteros Gonzalo, secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 418 de 2009, dimanante de los autos número 680 de 2008 del Juzgado de lo social número 9 de los de Madrid, interpuesto por don Ramón Blanco Lucio, representado por la letrada doña Lourdes Churruca Marín, contra “Lepar Estructuras, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por despido, habiendo sido dictada con fecha de 17 de marzo de 2009 resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en representación de don Ramón Blanco Lucio frente a la sentencia de 18 de julio de 2008 del Juzgado de lo social número 9 de los de Madrid, dictada en el procedimiento de despido número 680 de 2008, seguidos a instancia de la parte recurrente, contra la empresa “Lepar Estructuras, Sociedad Limitada”. Confirmamos la sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 287600000004182009 que esta Sección Quinta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Lepar Estructuras, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado

paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento, expido y firma la presente en Madrid, a 24 de marzo de 2009.— La secretaria judicial (firmado).

(03/10.789/09)

SALA DE LO SOCIAL**EDICTO**

Doña Isabel Ballesteros Gonzalo, secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 363 de 2009, dimanante de los autos número 232 de 2008 del Juzgado de lo social número 26 de los de Madrid, interpuesto por Fondo de Garantía Salarial, representado por el abogado del Estado, contra doña Yohanna Inclán Gutiérrez, representada por la letrada doña Marta Arroyo Sánchez, y “Geostar Tecnologías, Sociedad Limitada”, en reclamación por extinción de contrato, habiendo sido dictada con fecha de 17 de marzo de 2009 resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del Fondo de Garantía Salarial contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2008 por el Juzgado de lo social número 26 de los de Madrid, en autos número 232 de 2008, seguidos a instancia de doña Yohanna Inclán Gutiérrez, contra “Geostar Tecnologías, Sociedad Limitada”, y el recurrente; y, en su virtud revocamos la resolución recurrida y desestimamos la demanda de resolución de contrato formulada por doña Yohanna Inclán Gutiérrez, contra la empresa “Geostar Tecnologías, Sociedad Limitada”, a la que absolvemos de las pretensiones deducidas en su contra. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo

acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 287600000003632009 tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Geostar Tecnologías, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento, expido y firma la presente en Madrid, a 24 de marzo de 2009.— La secretaria judicial (firmado).

(03/10.787/09)

SALA DE LO SOCIAL**EDICTO****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Y EMPLAZAMIENTO**

En el recurso de casación para la unificación de doctrina número 237 de 2007 seguida ante la Sección Sexta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante del recurso de suplicación número 4.969 de 2006, sobre resolución de contrato, en las que aparece como parte recurrente la mercantil “Rimog, Sociedad Limitada”, y como recurridos don Rafael Martínez Fernández, la mercantil “Donamaria Consulting, Sociedad Limitada”, y otros, con fecha 27 de enero de 2009 se ha dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el recurso 008/1432/2007, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

Excelentísimos señores: don Fernando Salinas Molina, doña María Milagros Calvo Ibarlucea, don José Luis Gilolmo López, don José Manuel López García de la Serrana y don Víctor Fuentes López.—En Madrid, a 27 de enero de 2009.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el procurador don Evencio Conde de Gregorio, en nombre y representación de “Rimog, Sociedad Limitada”, contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2007 por la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso de suplicación número 4.969 de 2006, interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2005 dictada por el Juzgado de lo social número 24 de Madrid, en auto número 961 de 2004 y acumulado, seguidos a instancias de don Luis Javier Gascón Olmo, contra “Jualvi, Sociedad Anónima”, don Juan Ramón Lucas Roger, don Alberto Lucas Roger, don

Juan Lucas González, “Grupo Faimpre, Sociedad Limitada”, don Antonio Alonso Aparicio, “Rimog, Sociedad Limitada”, “Gomir, Sociedad Limitada”, don Isidro Alonso Álvarez, “Eurolux Jarama, Sociedad Anónima”, “Donamaría Consulting, Sociedad Limitada”, y don Rafael Martínez Fernández, sobre despido. Ha comparecido en concepto de recurrido don Antonio Alonso Aparicio, representado por el letrado señor Canalda Morató, y don Luis Javier Gascón Olmo, representado por la letrada señora Vicente Leza; si bien, en el escrito de personación de dicha parte, figuran también relacionados, en dicho concepto, otras personas que no son parte en este procedimiento, y si lo eran en el recurso número 1.447 de 2007, lo que condujo al error de la Sala a tenerlos a todos por personados como parte recurrida, razón por la cual debe aclararse este extremo en el presente encabezamiento, evitando confusiones.

Fallamos

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de “Rimog, Sociedad Limitada”, contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2007 por la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso de suplicación número 4.969 de 2006, iniciados en el Juzgado de lo social número 24 de Madrid, en autos número 961 de 2004 y acumulado, a instancias de don Luis Javier Gascón Olmo, contra “Jualvi, Sociedad Anónima”, don Juan Ramón Lucas Roger, don Alberto Lucas Roger, don Juan Lucas González, “Grupo Faimpre, Sociedad Limitada”, don Antonio Alonso Aparicio, “Rimog, Sociedad Limitada”, “Gomir, Sociedad Limitada”, don Isidro Alonso Álvarez, “Eurolux Jarama, Sociedad Anónima”, “Donamaría Consulting, Sociedad Limitada” y don Rafael Martínez Fernández, sobre despido; con imposición de costas a la empresa “Rimog, Sociedad Limitada”, y pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal que corresponda.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisprudencial de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a don Rafael Martínez Fernández y a la mercantil “Donamaría Consulting, Sociedad Limitada”, ambos en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 24 de marzo de 2009.— El secretario (firmado).

(03/10.138/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

En el recurso de casación para unificación de doctrina, seguido ante la Sección Sexta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante del recurso

de suplicación número 2.222 de 2008, que tuvo su origen en los autos número 1.444 de 2007 del Juzgado de lo social número 9 de los de Madrid, promovidos por doña Tourya Filali Mate, contra “Frutas Dunia, Sociedad Limitada” sobre despido, con fecha 18 de noviembre de 2008 se ha dictado la resolución del siguiente tenor literal:

Providencia

Ilustrísimos señores don Enrique Juanes Fraga, don Luis Lacambra Morera y don Benedito Cea Ayala.—En Madrid, a 18 de noviembre de 2008.

Dada cuenta; habiendo manifestado el letrado designado de oficio la insostenibilidad del recurso de casación para la unificación de la doctrina querido interponer por doña Tourya Filali Mate, parte demandante en estas actuaciones, contra la sentencia de esta Sala de fecha 23 de junio de 2008 dictada en tales actuaciones, y visto que es del mismo parecer técnico la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 230.2 de la Ley de Procedimiento Laboral requiérase, sirviendo para ello la copia del presente proveído, a doña Tourya Filali Mate, parte demandante en las presentes actuaciones, para que en el plazo de tres días nombre abogado de libre designación para la defensa de sus intereses, con la advertencia de que, si así no lo hiciere, se pondrá inmediato final al trámite del recurso.

Durante dicho plazo de tres días siga en suspenso el plazo para preparar el recurso mencionado, sin perjuicio de alzar tal plazo de inmediato y dejarlo sin efecto si la libre designación de abogado no se verifica.

Si se llevara a efecto el nombramiento de abogado de libre designación, dese a las actuaciones el trámite habitual ordenado por la Ley.

Notifíquese a las partes, advirtiéndoles que contra esta resolución pueden interponer recurso de súplica en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, ante esta misma Sala y por los trámites del recurso de reposición a que se refieren los artículos 451 y 454 de la Ley 1 de 2000, según disponen los artículos 185.1 y 186 de la Ley de Procedimiento Laboral. La interposición del mencionado recurso no impide la inmediata ejecutividad de lo aquí ordenado.

Para su constancia y conocimiento, remítase copia de esta providencia a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Así lo mandaron los ilustrísimos señores magistrados referenciados, de lo que yo, el secretario judicial, doy fe.—Se siguen las firmas.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a doña Tourya Filali Mate, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 25 de marzo de 2009.— El secretario judicial (firmado).

(03/10.792/09)

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

La Sala de lo social, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Hace saber: Que en el recurso de suplicación número 119/08-R, dimanante de los autos número 70 de 2006, seguidos por el Juzgado de lo social número 3 de los de Cádiz, seguido entre las partes que se expresará, se ha dictado por esta Sala resolución cuyo fallo es el siguiente:

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por “FCC Construcción, Sociedad Anónima”, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 2006, por el Juzgado de lo social número 3 de Cádiz, recaída en autos sobre recargo en prestaciones de Seguridad Social derivadas de accidente de trabajo, promovidos por la recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, “Layjoma Estructuras, Sociedad Anónima”; “Construcciones, Promociones e Instalaciones, Sociedad Anónima”, y don José Antonio Nieto Añino, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia.

Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso en las que solo se comprenden, por no constar la reclamación de otros gastos necesarios, los honorarios del señor letrado de la recurrida por la impugnación del recurso en cuantía de 350 euros que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 235.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al excelentísimo señor fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo, se advierte a la empresa demandada que si recurre, al personarse en la Sala cuarta del Tribunal Supremo, deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 300,51 euros en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el “Banco Español de Crédito” (“Banesto”), oficina 1006, sita en la calle Barquillo, número 49, de Madrid.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.